



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS  
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

## RESOLUCION PARTICULAR

## VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Proceso de Determinación N° 00, relacionados con el Sumario Administrativo instruido a la contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

## CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 26/09/2024, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación de la obligación del Impuesto a la Renta Empresarial (IRE General) de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los períodos fiscales 01/2022, 02/2022, 04/2022, 05/2022, 06/2022, 08/2022, 11/2022, 12/2022, 02/2023, 03/2023, 04/2023 y 05/2023 sobre los rubros: COMPRAS/COSTOS/GASTOS, específicamente las realizadas a los presuntos proveedores: XX (00), XX (00), XX (00), NN (00), XX (00), y XX (00), para tal efecto requirió a **NN** que presente los comprobantes originales o las copias autenticadas que respaldan las compras efectuadas de los referidos proveedores; los Libros IVA Compras, Diario y Mayor impresos y en formato de planilla electrónica en soporte magnético, documentaciones que fueron parcialmente proporcionadas por la fiscalizada.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT** con base en el Informe DGFT/DPO N° 865/2024, recomendó la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual a **NN** debido a que el mismo presumiblemente según las investigaciones realizadas en el marco del Programa de Control "**TUJAMI**", habría utilizado facturas supuestamente emitidas por los proveedores precedentemente identificados cuyos datos fueron utilizados por un esquema conformado al solo efecto de obtener y proveer comprobantes de venta timbrados para su comercialización, simulando de esa manera operaciones económicas. Dichas personas no cuentan con recursos humanos y materiales para realizar actividades de la magnitud de los montos supuestamente facturados, por lo que la **GGII** efectuó la denuncia ante el Ministerio Público.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 16/12/2024, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** incluyó en sus declaraciones juradas del IVA y del IRE, montos en conceptos de créditos fiscales y egresos sustentados en comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones, los cuales habrían sido emitidos por los proveedores precedentemente identificados en la Orden de Fiscalización, con los que obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco.

Dicha situación fue confirmada por los auditores de la **GGII** tras comprobar que las operaciones de compra fueron incluidas en las DD.JJ. determinativas e informativas. Así también con las verificaciones *in situ* de las supuestas empresas pertenecientes a los presuntos proveedores en las direcciones declaradas en el RUC, como también de las empresas Gráficas, Requerimientos de documentaciones, y entrevistas informativas realizadas a los supuestos proveedores y propietarios de imprenta, todo lo cual reveló que en los sitios no fueron ubicados los presuntos proveedores, tampoco existían establecimientos comerciales ni eran conocidos por los vecinos del lugar. Todos negaron haberse inscripto en el RUC, tampoco solicitaron la impresión de documentos timbrados ni realizaron actividades comerciales con la contribuyente, es más, sus actividades y domicilios reales eran diferentes a los declarados en el RUC, carecían de infraestructura y medio para llevar adelante

emprendimientos comerciales, lo que llevó a inferir a los auditores que las operaciones de compra registradas por **GGII** no se materializaron, en contravención a los Arts. 8°, 14, 15, 22, 23, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, y sus reglamentaciones en los artículos 22 y 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019, y sus reglamentaciones en los Arts. 14 y 71 del Anexo del Decreto N° 3182/2019.

En consecuencia, los auditores impugnaron las compras indebidamente registradas y procedieron a practicar el ajuste de los tributos, de lo cual no surgieron saldos a favor del Fisco en el Impuesto al Valor Agregado (IVA General) de los períodos fiscales 02/2023, 03/2023, 04/2023, 05/2023, en virtud a las rectificativas realizadas por el contribuyente; no así en los períodos fiscales 01/2022, 02/2022, 04/2022, 05/2022, 06/2022, 08/2022, 11/2022, 12/2022 que arrojan saldos a favor del fisco en el IVA General y en el Impuesto a la Renta Empresarial (IRE General) del ejercicio fiscal 2022 y 2023, por ello el **DS1** confirmó que la recurrente declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 TA, en adelante la (**Ley**), conforme a las resultas del Sumario Administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo.

A su vez, se recomendaron aplicar multas por Contravención de conformidad con el Art. 176 de la Ley y Incisos a) y e) del Num. 6 del Anexo a la RG N° 13/2019, debido a que proporcionó fuera del plazo la documentación que le fuera solicitada en la Orden de Fiscalización y por no haber conservado por el periodo de prescripción los documentos solicitados por la fiscalización.

Por todo lo anterior, recomendaron que la **GGII** realice el siguiente ajuste fiscal:

OBLIGACIONES	PERIODO / EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR
521 - AJUSTE IVA	01/2022	47.272.727	4.727.273
521 - AJUSTE IVA	02/2022	88.818.182	8.881.818
521 - AJUSTE IVA	04/2022	20.809.235	2.080.924
521 - AJUSTE IVA	05/2022	9.614.545	961.455
521 - AJUSTE IVA	06/2022	48.872.272	4.887.227
521 - AJUSTE IVA	08/2022	57.181.818	5.718.182
521 - AJUSTE IVA	11/2022	22.000.000	2.200.000
521 - AJUSTE IVA	12/2022	101.818.181	10.181.818
521 - AJUSTE IVA	02/2023	30.000.000	0
521 - AJUSTE IVA	03/2023	26.000.000	0
521 - AJUSTE IVA	04/2023	93.000.000	0
521 - AJUSTE IVA	05/2023	110.000.000	0
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	396.386.960	39.638.696
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	259.000.000	25.900.000
551 - AJUSTE CONTRAVENCION	17/12/2024	0	0
TOTAL		1.310.773.920	131.077.393

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Devido Proceso por JI N° 00 notificada el 16/05/2025 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo a la contribuyente conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

**NN** no presentó su escrito de descargo, posteriormente el **DS1** dispuso la apertura del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 del 03/06/2025 de conformidad con lo establecido en el Num. 5) de los Arts. 212 y 225 de la Ley.

Por Resolución N° 00 del 27/06/2025 procedió al Cierre del Periodo Probatorio ya que la contribuyente no presentó pruebas a diligenciar y se le informó que podía presentar sus Alegatos en el plazo perentorio de diez (10) días, los cuales no fueron presentados.

Agotadas las etapas del proceso sumarial por Resolución N° 00 el **DS1** llamó a Autos para Resolver.

Analizados los antecedentes del caso, el **DS1** llegó a las siguientes conclusiones:

Sobre la cuestión de fondo, el **DS1** refirió que durante la fiscalización los auditores de la **GGII** detectaron que **NN** registró y declaró en el IVA e IRE facturas que no reflejan la realidad de las operaciones con el objetivo de respaldar los créditos fiscales y las deducciones declaradas en los citados impuestos. A dicha conclusión arribaron los auditores tras comprobar mediante las evidencias colectadas con las diligencias realizadas (verificación de los domicilios declarados en el RUC, cotejo de datos del Sistema Marangatu, entrevistas informativas a supuestos proveedores y propietarios de empresas gráficas, etc.) que las supuestas operaciones de compra no se materializaron.

Las referidas diligencias demostraron que ninguno de los supuestos proveedores tenía una empresa en la dirección declarada en el RUC, los domicilios son diferentes a los declarados, asimismo, todos negaron haberse inscripto en el RUC y gestionar la impresión de documentos timbrados, desconocieron la dirección de correo electrónico y los números de teléfonos declarados, como también las facturas emitidas supuestamente por los mismos a **NN**.

Además de los hechos señalados, las verdaderas actividades realizadas por los supuestos proveedores difieren de las consignadas en el RUC, todos carecían de infraestructura y medios para proveer los bienes o servicios de la envergadura que registran las facturas emitidas. Por otro lado, el **DS1** resaltó también como prueba contundente la irregular impresión de los documentos timbrados de los supuestos proveedores, sin el consentimiento de los mismos, efectuadas por presuntas empresas gráficas inscriptas en forma fraudulenta en el RUC, según se desprende de las verificaciones *in situ* y de las declaraciones brindadas por los supuestos propietarios de las imprentas GRÁFICA XX y GRAFIXX, de lo que se concluye que los mismos no cuentan con los documentos de respaldo por las impresiones realizadas, los documentos de respaldo no se encuentran firmados o niegan haberse inscripto en el RUC.

La conjunción de todos los elementos reseñados permitió confirmar la hipótesis sostenida por la **GGII** de que personas denunciadas como artífices de un esquema, utilizaron los datos de personas físicas que no realizan ninguna actividad económica para inscribirlos irregularmente en el RUC, a nombre de quienes fueron impresas facturas para su comercialización, simulando de esa manera operaciones económicas para beneficio de los involucrados.

Por todo lo antedicho, se concluye que **NN** no logró desvirtuar los hallazgos de la fiscalización, con argumentos y pruebas concretas, confirmándose que respaldó sus registros y declaraciones juradas con facturas de contenido falso, en contra de lo dispuesto en la Ley.

Por todo lo expuesto, el **DS1** concluyó que las supuestas operaciones de compras realizadas por la contribuyente de los proveedores identificados en la Orden de Fiscalización, no se materializaron y deben ser impugnadas. A ese respecto, acotó que las referidas irregularidades no fueron desvirtuadas por **NN** durante el Sumario, por lo que se confirmó que la contribuyente utilizó comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones para sustentar los créditos fiscales y egresos declarados, en infracción a lo dispuesto en los Arts. 8°, 14, 15, 22, 23, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, y sus reglamentaciones en los artículos 22 y 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019, y sus

reglamentaciones en los Arts. 14 y 71 del Anexo del Decreto N° 3182/2019. Dichas disposiciones legales establecen que los documentos de compra de manera a que sean válidos a los fines tributarios, deben consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condición que en este caso no se cumplió, por lo que dichos comprobantes no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente, para sustentar créditos fiscales y egresos, con lo cual obtuvo un beneficio indebido.

Por consiguiente, el **DS1** concluyó que corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores según Informe Final de Auditoría N° NN, y por ende al ajuste fiscal en concepto de Impuesto a la Renta Empresarial (IRE Simple) del ejercicio fiscal 2022 y 2023, como también en concepto de IVA de los períodos fiscales 01/2022, 02/2022, 04/2022, 05/2022, 06/2022, 08/2022, 11/2022, 12/2022 ya que el **DS1** verificó que **NN** no desafectó los montos relacionados a facturas de contenido falso; en cuanto a los períodos fiscales 02/2023, 03/2023, 04/2023 y 05/2023, si bien el contribuyente rectificó dichos períodos en fecha 13/06/2023 y desafectó el monto de las facturas cuestionadas, su accionar obedeció al Requerimiento de documentaciones efectuado a través de la Nota N° 539 del 18/09/2023, de modo que la presentación no puede considerarse espontánea.

Por lo que en este caso corresponde aplicar lo dispuesto por el Art. 207 de la Ley N° 125/1991 según el cual "*las declaraciones juradas y sus anexos podrán ser modificadas en caso de error, sin perjuicio de las responsabilidades por la infracción en que se hubiere incurrido*", consecuentemente también deberá aplicarse la sanción pertinente respecto a los períodos fiscales rectificados.

Respecto a la conducta de la contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por la contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales y egresos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de Ley), pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Num. 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, y consideró el hecho de que **NN** cometió las infracciones en varios períodos fiscales consecutivos en el IVA y en un ejercicio fiscal en el IRE General, las que tuvieron consecuencias en otros períodos; por el grado de cultura de la contribuyente y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, al tratarse de una persona afectada a presentar estados financieros, además se debe considerar la base imponible denunciada que asciende a la suma de G 1.310.773.920; por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**; a su vez no se presentó durante la fiscalización por lo que no proporcionó los documentos solicitados. Consecuentemente, por todas estas circunstancias aplicó una multa equivalente al 260% sobre el monto del tributo defraudado.

Por otro lado, el **DS1** también recomendó aplicar una multa por Contravención de conformidad con el Art. 176 de la Ley y los Incisos a) y e), Num. 6 del Anexo a la RG N° 13/2019, debido a que proporcionó fuera del plazo la documentación que le fuera solicitada en la Orden de

Fiscalización y por no haber conservado por el periodo de prescripción los documentos solicitados por la **GGII**.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y, en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

**POR TANTO**, en uso de sus facultades legales.

**EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS  
RESUELVE**

**Art. 1°:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2022	4.727.273	12.290.910	17.018.183
521 - AJUSTE IVA	02/2022	8.881.818	23.092.727	31.974.545
521 - AJUSTE IVA	04/2022	2.080.924	5.410.402	7.491.326
521 - AJUSTE IVA	05/2022	961.455	2.499.783	3.461.238
521 - AJUSTE IVA	06/2022	4.887.227	12.706.790	17.594.017
521 - AJUSTE IVA	08/2022	5.718.182	14.867.273	20.585.455
521 - AJUSTE IVA	11/2022	2.200.000	5.720.000	7.920.000
521 - AJUSTE IVA	12/2022	10.181.818	26.472.727	36.654.545
521 - AJUSTE IVA	02/2023	0	7.800.000	7.800.000
521 - AJUSTE IVA	03/2023	0	6.760.000	6.760.000
521 - AJUSTE IVA	04/2023	0	24.180.000	24.180.000
521 - AJUSTE IVA	05/2023	0	28.600.000	28.600.000
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	39.638.696	103.060.610	142.699.306
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	25.900.000	67.340.000	93.240.000
551 - AJUSTE CONTRAVEN	17/12/2024	0	600.000	600.000
<b>Totales</b>		<b>105.177.393</b>	<b>341.401.222</b>	<b>446.578.615</b>

\* Sobre el tributo deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora que serán calculados conforme el Art. 171 de la Ley.

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00**, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa de 260% sobre el tributo no ingresado, más una multa por Contravención.

**Art. 3°: NOTIFICAR** a la contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que, bajo apercibimiento de Ley, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución. Así mismo, a su Representante Legal para su conocimiento.

**Art. 4°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar

EVER OTAZÚ  
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS